



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04555-2008-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL CIPRIANI

NEVAD

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Víctor Manuel Cipriani Nevad contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, de folios 53 del segundo cuaderno, su fecha 25 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de octubre de 2007 el recurrente interpone demanda contra la Juez titular del Sexagésimo Tercero Juzgado Civil de Lima y los Vocales de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por haber emitido, la primera, Resolución N.º 11, de fecha 1 de setiembre de 2006, recaída en el Expediente N.º 2701-2005, que declara infundada las excepciones de litispendencia, falta de agotamiento de la vía administrativa y oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, resolución que fue confirmada por la referida Sala. De igual modo, dirige su demanda contra doña Abelina Sotomayor Castillo por interponer demanda de indemnización contra el recurrente, entre otras personas.

El actor argumenta que mediante la referida demanda de indemnización por daños y perjuicios se está vulnerando su derecho a no ser demandado dos veces por el mismo motivo, que para demandar se cumpla con citar debidamente a conciliación a las partes y que la demanda planteada esté debidamente clara, por lo que las excepciones interpuestas debieron ser declaradas fundadas. Refiere que ya existe un proceso penal en trámite en donde doña Abelina Sotomayor Castillo figura como parte civil, por lo que con la demanda civil buscaría estar beneficiando doblemente. De igual modo, en su demanda indemnizatoria no ha cuantificado por separado los supuestos daños que cada emplazado le hubiere efectuado. En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, indica que la Sala Superior vulneró su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al no pronunciarse al respecto.

2. Que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 30 de octubre de 2007, declara improcedente *in limine* la demanda de amparo, considerando que lo que pretende realmente el demandante es cuestionar el criterio jurisdiccional contenido en las resoluciones referidas. Por su parte, la Sala revisora confirma la apelada por los mismos fundamentos.

3. Que de autos se aprecia que la demanda no tiene mayor sustento. En efecto, tal como ha quedado expresado en las resoluciones que niegan las excepciones interpuestas, si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04555-2008-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL CIPRIANI

NEVAD

bien doña Abelina Sotomayor Castillo se ha constituido en parte civil en el proceso penal, en el que el actual demandante figura como inculpado, no se aprecia en cambio que esté pretendiendo reparación civil de índole patrimonial. En tal sentido tiene libre la vía civil para solicitar se le indemnice. El actor argumenta que de acuerdo al Pleno Jurisdiccional Civil de 1999 (Cusco) se estableció que la “reparación civil fijada en la vía penal suerte efectos sobre el agraviado que se constituyó en parte civil”. Como fluye de lo expuesto, esta regla es aplicable cuando la parte civil constituida en un proceso penal solicite la reparación, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Respecto de la excepción de oscuridad o ambigüedad en la manera de proponer la demanda, es claro que está debidamente fundamentada, estableciéndose claramente el petitorio además de existir conexión lógica ente los hechos alegados y el supuesto daño infringido.

Por último cabe precisar que respecto de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, en cuanto no se ha culminado con el procedimiento conciliatorio, es de advertirse que como se aprecia del escrito de apelación de la Resolución N.º 11 (folios 76), este medio no fue cuestionado, quedando por consiguiente consentido tal extremo de la resolución.

4. Que en conclusión, el Tribunal es de la opinión de que la demanda debe ser desestimada al no estar referidos los hechos y las pretensiones deducidas al contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, siendo de aplicación el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR